

IV. EL DERECHO ADMINISTRATIVO

- 83** LOS TOREROS DEBEN PAGAR EL IMPUESTO SOBRE LA RENTA
- 87** AMPARO A UNA DIRECTORA DE ESCUELA PARA EVITAR SU CESE.
- 89** AMPARO A FAVOR DE LOS DERECHOS DE AUTOR DE QUIEN HACE LA ADAPTACION DE UNA OBRA LITERARIA PARA PELICULA
- 91** LA ESPOSA DE UN PROFESOR RECLAMA INDEMNIZACION PORQUE ESTE DABA CLASES EN UN SALON MUY FRIO Y FALLECIO DE NEFRITIS

LOS TOREROS DEBEN PAGAR EL IMPUESTO SOBRE LA RENTA.*

Sesión de 3 de agosto de 1935.

JUZGADO CUARTO DE DISTRITO EN EL DISTRITO FEDERAL.

QUEJOSOS: González Domingo y coags.

AUTORIDADES RESPONSABLES: la Secretaría de Hacienda y Crédito Público y el Jefe de la Oficina Federal de Hacienda Número Uno.

GARANTIAS RECLAMADAS: las de los artículos 40., 14 y 16 constitucionales.

ACTOS RECLAMADOS: la determinación definitiva de la Secretaría de Hacienda, relativa a que los ingresos que percibían los toreros, se consideren comprendidos en la fracción III, del artículo 31, de la Ley del Impuesto sobre la Renta, y les sea aplicable la tarifa "B", contenida en el artículo 32, que corresponde a ingresos gravables diarios, y los procedimientos enderezados contra los quejoso, para ejecutar dicha resolución.

Aplicación de los artículos: 107, fracción IX, de la Constitución Federal y 90, 115 y demás relativos de la Ley de Amparo.

(La Suprema Corte niega la protección federal).

SUMARIO.

IMPUESTO SOBRE LA RENTA, FACULTADES DE LA SECRETARIA DE HACIENDA, PARA INTERPRETAR LOS CASOS DUDOSOS DE LA LEY RELATIVA.—La facultad que el artículo 93 del Reglamento de la Ley del Impuesto sobre la Renta, otorga a la Secretaría de Hacienda, para interpretar sus disposiciones y resolver los

puntos dudosos con motivo de la aplicación de esa Ley y de su Reglamento, no tiene la índole de una facultad soberana que, en materia de impuestos, corresponde a la Legislatura como función privativa y, en general, al Poder Judicial. Admitir lo contrario sería tanto como suponer que la Secretaría de Hacienda posee facultades legislativas o judiciales; por tanto, las interpretaciones que haga de las disposiciones de la ley fiscal citada, están sujetas a la revisión de la autoridad judicial.

TOREROS, NATURALEZA JURIDICA DE LAS ACTIVIDADES QUE EJERCEN LOS.—No es posible considerar al toreo ni como un arte ni como un oficio, desde el punto de vista de la aplicación de los impuestos fiscales; pues siendo el problema esencialmente jurídico, no puede reducirse a las proporciones de una simple cuestión lingüística, y debe buscarse la intención que tuvo el legislador, al dictar la disposición que grava los ingresos obtenidos. No se puede desconocer el carácter de oficio que tiene la actividad de los toreros, pero ésta adquiere una modalidad especial, por el hecho de ser un espectáculo público. La fracción III del artículo 31 de la Ley del Impuesto sobre la Renta, estaba redactada, antes de su edición, en los siguientes términos: "Los que, sin estar comprendidos en las fracciones anteriores, obtengan lucro o ganancia, por su destreza, cultura o habilidad, en algún deporte, espectáculo u otra ocupación de naturaleza análoga, así como ingresos por funciones de beneficio". La redacción del artículo es suficientemente clara para admitir, como es de admitirse, que los toreros están incluidos en esta fracción. En efecto, obteniendo lucro o ganancia por su destreza y habilidad en el espectáculo llamado corrida de toros, nada importa, puesto que la fracción transcrita, no lo prevé, estableciendo la correspondiente excepción, que el torero ejerza en forma habitual o pasajera, es decir, por

* *Semanario Judicial*, 5a. Epoca, XLV, 2a. parte, No. 88.

oficio o por afición. El argumento decisivo estriba en la interpretación auténtica dada por el legislador, al adicionar la citada fracción, con estos términos: "En consecuencia, quedan incluidos en esta fracción, los toreros, pelotaris, boxeadores, futbolistas y todos los demás causantes que ejerciten actividades semejantes. No se puede argüir que esta interpretación sea *a posteriori*, porque en la mayoría de los casos, el legislador aclara sus disposiciones en ocasión de las dudas que se suscitan con motivo de su aplicación, a casos concretos. Por esta circunstancia, debe estimarse que el legislador pretendió incluir a los toreros en la fracción III del artículo 31, desde un principio, y que, con motivo de las dudas occasionadas por su aplicación, consideró necesario expresar, en forma irrefutable, sus propósitos.

México, Distrito Federal. Acuerdo del día tres de agosto de mil novecientos treinta y cinco. Segunda Sala.

Vistos; y,

RESULTANDO,

Primero: Con fecha veintidós de noviembre de mil novecientos treinta y tres, los señores Domingo González, Eduardo Margeli, Domingo Ortega, Jesús Solórzano, Fermín Espinosa, Alberto Balderas y Lorenzo Garza, ante el Juez Cuarto de Distrito en el Distrito Federal, presentaron una demanda de amparo, en contra de la Secretaría de Hacienda y Crédito Público y de la Oficina Federal de Hacienda número uno del Distrito Federal. Señalaron como actos reclamados: la determinación definitiva de la Secretaría de Hacienda, de fecha nueve de noviembre de mil novecientos treinta y dos, comunicada a los quejosos el dieciocho de noviembre de mil novecientos treinta y tres, relativa a que los ingresos que perciban los toreros se consideren comprendidos en la fracción III del artículo 31 de la Ley del Impuesto sobre la Renta y les sea aplicable la tarifa "B" contenida en el artículo 32 que corresponde a ingresos gravables diarios, y en los procedimientos enderezados contra los quejosos para ejecutar dicha resolución. Consideraron violadas en su perjuicio, las garantías individuales consagradas en los artículos 4o., 14 y 16 constitucionales, por los siguientes conceptos: en que prácticamente se impide a los toreros que se dediquen a la profesión, arte u oficio que han elegido y del cual exclusivamente viven, al hacerse imposible la explotación de los espectáculos taurinos; en que se trata de privarlos de sus propiedades y derechos, aplicándoles un criterio enteramente contrario a las leyes Fiscales en vigor, puesto que los toreros ejercen una profesión, arte u oficio, y por lo tanto, deben ser considerados y comprendidos en las fracciones I y II del artículo 31 de la Ley del Impuesto sobre la Renta, y no en la fracción III del mismo artículo, ya que por ningún motivo, puede juzgárseles como deportistas; y porque se pretende molestarles en sus posesiones, propiedades y derechos, sin que exista en el caso una orden de autoridad competente que funde y motive la causa legal del procedimiento iniciado en su contra.

La Secretaría de Hacienda y Crédito Público informó ser cierto el acto que de ella se reclama. En cuanto al acto imputado a la Oficina Federal de Hacienda número uno, debe

tenerse como cierto también, pues aunque en el informe justificado se dice que en la fecha en que se rindió no se habían iniciado diligencias tendientes al cobro del impuesto, por no haberse presentado la liquidación respectiva, debe considerarse que tratará de proceder a dicho cobro, en su oportunidad, de acuerdo con la orden expedida por la Secretaría de Hacienda.

Segundo: El Juez de los autos concedió el amparo a los quejosos, fundado en las siguientes consideraciones: porque si bien es cierto que el artículo 93 del Reglamento de la Ley del Impuesto sobre la Renta, faculta a la Secretaría de Hacienda para fijar la interpretación del mismo Reglamento y para resolver los puntos dudosos, esta disposición no implica, en manera alguna, que las interpretaciones de la Secretaría de Hacienda sean infalibles e inatacables; que si bien en cuanto a que el toreo sea un arte o no, puede existir duda, pues algunos filósofos sostienen que el toreo es sólo un juego estilizado, con semejanzas de arte; otros afirman que entre las clases de valores estéticos se encuentra el estilo, la gracia, el ritmo y la simetría, que son los que realiza el torero en su labor; en cambio, no tiene discusión que los toreros quedan comprendidos en la categoría a que se refiere la fracción II del artículo 31 de la Ley del Impuesto sobre la Renta, de dieciocho de marzo de mil novecientos veinticinco, por cuanto a que desempeñan un oficio, entendido de acuerdo con el Diccionario de la Lengua Española, como la ocupación habitual, y, esto, de acuerdo también con la definición que de torero da el propio Diccionario, al decir, que es la persona que por oficio o afición acostumbra torear en las plazas; porque con la prueba pericial rendida en autos por el perito de los quejosos y por el tercero en discordia, quedó acreditado el hecho de que los señores Domingo Ortega, Jesús Solórzano, Fermín Espinosa, Alberto Balderas y Lorenzo Garza son toreros de oficio y no por afición, y, en tal virtud, quedan comprendidos en el artículo 31, fracción II, ya citado, que dejó de aplicar la Secretaría de Hacienda, con infracción de los artículos 14 y 16 constitucionales.

Tercero: La Secretaría de Hacienda y el Agente del Ministerio Público Federal, interpusieron el recurso de revisión en contra del fallo; y,

CONSIDERANDO,

Primero: La Secretaría de Hacienda señaló, como agravios, los siguientes: que el Juez a quo inexactamente interpretó y aplicó las fracciones II y III del artículo 31 de la Ley del Impuesto sobre la Renta, porque no tuvo en cuenta que la primera disposición, al hablar de "oficio", se refiere a aquellos que siéndolo, no son, sin embargo, espectáculos públicos, carácter este último que tiene el que ejercen los toreros, y porque desconoció que la aplicación a los toreros, de la última fracción citada, implica no sólo la distinción que respecto de los oficios debe hacerse, sino la aplicación del criterio que en esta materia ha sustentado la Secretaría de Hacienda, por medio de las facultades de interpretación que le da el artículo 93 del Reglamento de la Ley del Impuesto sobre la Renta, lo que de ninguna manera puede ser violatorio

de los artículos 14 y 16 constitucionales, puesto que se deriva de una ley plenamente constitucional y que no acató la Jurisprudencia que se indicó en el informe con justificación, que sustenta la tesis de que, cuando no existen las violaciones que se invocan en la demanda de garantías, se debe negar el amparo.

Por su parte, el Ministerio Público expuso como agravios, los que a continuación se mencionan: al considerarse, en el fallo, que a los toreros les es aplicable la fracción "A" del artículo 32 de la Ley del Impuesto sobre la Renta y no la tarifa "B" de la misma; en estimar que los señores Domingo Ortega, Jesús Solórzano, Fermín Espinosa, Alberto Balderas y Lorenzo Garza ejercen el oficio del toreo, en vez de establecer que, por oficio, practican el deporte del toreo; en sostener que los mismos señores quedan comprendidos en la fracción II del artículo 31 de la Ley del Impuesto sobre la Renta y no en la fracción III, y en haberse omitido resolver si el toreo es un deporte. En realidad, dos son los problemas capitales en que pueden resumirse los agravios supuestos por las partes recurrentes, a saber: si la facultad que el artículo 93 del Reglamento de la Ley del Impuesto sobre la Renta, otorga a la Secretaría de Hacienda, de interpretar las disposiciones y resolver los puntos dudosos que se occasionen con motivo de la aplicación de la Ley del Impuesto y su Reglamento, la capacitó para determinar, con exclusión de cualquiera otra opinión, que los toreros están comprendidos en la fracción III del artículo 31, primitivo, de la Ley citada; y si el toreo es un arte, oficio, espectáculo o deporte. Solucionadas estas dos cuestiones, quedarán resueltos todos y cada uno de los agravios expresados.

Segundo: Respecto del primer punto, debe decirse que, la facultad que el artículo 93 mencionado, concede a la Secretaría de Hacienda, no tiene la índole de una facultad soberana, que en materia de impuestos corresponde al legislador, como función privativa, y en general, al Poder Judicial. Admitir lo contrario sería tanto como suponer que la Secretaría de Hacienda posee facultades legislativas o judiciales. Más jurídico es sostener que las interpretaciones que de las disposiciones de la ley fiscal citada efectúe, están sujetas, a la revisión de la autoridad judicial, cuando los interesados no se conformen y promuevan los juicios correspondientes.

Tercero: Subsiste el segundo de los problemas planteados, referente a si el toreo es un arte, oficio, deporte o espectáculo, y si, por ende, están comprendidos los toreros, para el efecto del pago del impuesto sobre la renta, en las fracciones II ó III del artículo 31, ya aludido. Desde luego debe descartarse la tesis que afirma que el toreo es un arte. No es identificable ni a las bellas artes, ni a las artes mecánicas. A las primeras, porque no participa de su esencia rigurosa, que es la expresión de la belleza. Ni a las segundas, porque lo fundamental en éstas, es la producción de mercancías. Es bien sabido que la designación "arte" se usa en forma extensiva a toda actividad que requiera realizarse de conformidad a los dictados de determinadas reglas. Así se habla del arte del toreo, del arte del boxeo, del arte del tennis, etc., violentando la significación estricta del vocablo.

Ahora bien, ¿debe considerarse al toreo como un oficio?

El inferior, basado exclusivamente en la significación idiomática de los vocablos "torero" y "oficio" concluyó sosteniendo la afirmación de que el toreo es un oficio.

No es válida ni lógica esta manera de argumentar, porque el problema es esencialmente jurídico y no puede reducirse a las proporciones de una simple cuestión lingüística. Más que en otra cosa, el punto por decidir consiste en averiguar la intención que tuvo el legislador al dictar la disposición que nos ocupa.

Para esclarecer el problema se cuenta con la ayuda de dos datos de diversa importancia: la argumentación, que sobre el caso, da la Secretaría de Hacienda, y la interpretación auténtica que con fecha veintinueve de diciembre de mil novecientos treinta y tres, aportó el legislador, al adicionar la fracción III del citado artículo 31. La primera sostiene que no se desconoce el carácter de oficio que tiene la actividad de los toreros, pero que ésta adquiere una modalidad especial, por el hecho de ser un espectáculo público. Esta opinión debe admitirse sólo en el caso de que se estime sea razonable y jurídica. La fracción III del artículo 31, multicrito, estaba redactada, antes de su adición, en los siguientes términos: "Los que, sin estar comprendidos en las fracciones anteriores, obtengan lucro o ganancia, por su destreza, cultura o habilidad, en algún deporte, espectáculo u otra ocupación de naturaleza análoga, así como ingresos por funciones de beneficio". La redacción del artículo es suficientemente clara, para admitir, como es de admitirse, que los toreros están incluidos en esta fracción.

En efecto, obtienen lucro o ganancia por su destreza y habilidad en el espectáculo llamado "corrida de toros". Nada importa, puesto que la fracción transcrita no lo prevé estableciendo la correspondiente excepción, que el torero ejerza en forma habitual o pasajera, es decir, por oficio o por afición.

Sin embargo, el argumento decisivo estriba en la interpretación auténtica dada por el legislador, al adicionar la citada fracción en estos términos: "III.—Los que, sin estar comprendidos en las fracciones anteriores, obtengan lucro o ganancia, por su destreza, cultura o habilidad, en algún deporte, espectáculo u otra ocupación de naturaleza análoga, así como ingresos por conceptos de funciones de beneficio. En consecuencia, quedan incluidos en esta fracción los toreros, pelotaris, boxeadores, futbolistas y todos los demás causantes que ejerciten actividades semejantes". No se puede arguir que esta interpretación es *a posteriori*, porque en la mayoría de los casos, el legislador, aclara sus disposiciones en ocasión de las dudas que se suscitan con motivo de su aplicación en casos concretos, es decir, *a posteriori*. Por esta circunstancia, debe estimarse que el legislador pretendió incluir a los toreros en la fracción III del artículo 31, desde un principio, y que con motivo de las dudas occasionadas por su aplicación, consideró necesario expresar, en forma irributable, sus propósitos.

Sentadas las anteriores consideraciones, debe declararse procedente el agravio sustentado por las autoridades responsables, consistente en que el Juez a quo, aplicó inexactamente el tantas veces mencionado artículo 31, al considerar incluidos en la fracción II, y no en la III, a los toreros. En tal

virtud, debe revocarse el fallo que se revisa y negarse el amparo.

Por lo expuesto y con fundamento, además, en los artículos 107, fracción IX, de la Constitución Federal, 90, 115 y demás relativos de la Ley de Amparo, se resuelve:

Primero.—Se revoca el fallo de primera instancia.

Segundo.—La Justicia de la Unión no ampara ni protege a los señores Domingo González, Eduardo Margeli, Domingo Ortega, Jesús Solórzano, Fermín Espinosa, Alberto Balderas y Lorenzo Garza, contra los actos que reclaman de la Secretaría de Hacienda y Crédito Público y de la Oficina Federal de Hacienda Número Uno del Distrito Federal, consistentes en la determinación definitiva contenida en oficio de dieciocho de noviembre de mil novecientos treinta

y tres, en el sentido de aplicar la tarifa “B” del artículo 32 de la Ley del Impuesto sobre la Renta, a los toreros, y en los procedimientos de cobro respectivos.

Tercero.—Notifíquese; publique; con testimonio de esta ejecutoria, remítanse los autos al Juzgado de su origen y, en su oportunidad, archívese el toca.

Así, por unanimidad de cinco votos, lo resolvió la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, siendo relator el C. Ministro Agustín Gómez Campos. Firman los CC. Presidente y demás Ministros que la integran, con el Secretario que autoriza. Doy fe.—*Jesús Garza Cabello.*—*José M. Truchuelo.*—*Alonso Aznar.*—*A. Gómez C.*—*A. Ag. Gza.*—*A. Magaña, Secretario.*

AMPARO A UNA DIRECTORA DE ESCUELA PARA EVITAR SU CESE.*

Sesión de 23 de agosto de 1935.

JUZGADO PRIMERO DE DISTRITO EN EL ESTADO DE TAMAULIPAS.

QUEJOSA: Martínez Eva.

AUTORIDADES RESPONSABLES: el Gobernador del Estado de Tamaulipas y el Director General de Educación Pública del mismo Estado.

GARANTIAS RECLAMADAS: las de los artículos 14 y 16 constitucionales.

ACTOS RECLAMADOS: el haber cesado a la quejosa del cargo de Directora de la Escuela Superior para Niños. "Leona Vicario", de Ciudad Victoria; así como que se pretende obligársele a que haga entrega de ese puesto y privarla del sueldo que recibe como compensación de sus servicios.

Aplicación de los artículos: 103, fracción I, y 107, fracción IX, de la Constitución Federal.

(La Suprema Corte concede la protección federal).

SUMARIO.

MAESTROS EN TAMAULIPAS, CESES O REMOCIONES DE LOS.—Conforme al artículo 59 de la Ley de Educación Pública del Estado de Tamaulipas, son atribuciones del Director General del Ramo, tramitar la suspensión, ascenso, cese o remoción de todo maestro, jefe de sección o de zona, previo el expediente respectivo; pero no admite que tales actos no se justifiquen, con perjuicio de los interesados, y es evidente que esta disposición debe entenderse en el sentido de que cualquiera de los actos para los cuales está facultado el Director General del Ramo, debe ejecutarse

mediante la justificación a que se refiere el precepto transcrto, sin que pueda estimarse que las actas en que declara una persona y al recibir la declaración de la cual, no se cumplió con las formalidades legales, pueda constituir esa justificación.

EMPLEADOS PUBLICOS, EFECTOS DEL AMPARO EN CONTRA DEL CESE DE.—Si por virtud del tiempo transcurrido en la tramitación del juicio de amparo, que concede la protección federal en contra de un cese injustificado, no es posible reponer al quejoso en su cargo, toda vez que su nombramiento caducó antes de la fecha en que se dictó la sentencia de amparo, no puede decirse que han cesado íntegramente los efectos de los actos reclamados, puesto que si hubiera sido posible fallar el amparo con la oportunidad debida, o sea, antes de caducar el nombramiento, las consecuencias habrían sido: I.- Reponer al quejoso en su cargo y II.- Cubrirle los sueldos que dejó de percibir por el tiempo que duró su separación; y si por haber pasado la fecha, ya no puede realizarse la primera consecuencia, es decir, reponer al quejoso en su empleo, sí puede realizarse la segunda, que es la de que se le cubran los sueldos que tenía derecho a percibir, si no hubiera sido separado de su cargo indebidamente, pues no es lógico decidir que, porque no sea ya posible que el amparo surta sus dos consecuencias, no surta ninguna, siendo que son independientes y que no es imputable al quejoso, que el primer efecto del amparo, no pueda ya realizarse.

Nota.- No se extracta porque el considerando es suficientemente explícito.

CONSIDERANDO:

Habiéndose mandado traer, para mejor proveer, el expediente formado con motivo de los hechos atribuidos a la que-

* *Semanario Judicial*, 5a. Epoca, XLV, Tomo 3, No. 89.

josa y que determinaron la proposición de su cese, fueron remitidas dos actas levantadas, al parecer, por un inspector escolar, en las que se dice que en el local que ocupa el Centro Cultural Obrero de Ciudad Victoria, se pudo observar que faltaban algunas máquinas de coser y que el Conserje de la Escuela "Leona Vicario", en la que prestaba sus servicios la quejosa, informó que esos objetos habían sido extraídos por orden de ésta. Como el artículo 59 de la Ley de Educación Pública del Estado de Tamaulipas dice textualmente: "Son atribuciones del Director General del Ramo... VI.- Tramitar la suspensión, ascenso, cese o remoción de todo maestro, jefe de sección, o de zona, previo el expediente respectivo; pero no admitir que tales actos no se justifiquen, con perjuicio de los interesados..."; es evidente que el acto que se reclama en este juicio, debió haber sido ejecutado mediante la justificación a que se refiere el precepto transrito. Las actas a las que se hace referencia, no pueden considerarse como una justificación de que la quejosa hubiere cometido acto indebido alguno, puesto que se trata de documentos que no reúnen los requisitos legales necesarios para hacer prueba plena, ni contienen, concretamente, más que el dicho aislado de un testigo, recibido sin la protesta legal correspondiente, por lo que esas actas no pueden estimarse como el expediente requerido en la disposición legal mencionada y, en tal virtud, debe estimarse que la separación dictada en contra de la quejosa, sin oírsele siquiera en defensa, es violatoria, en su perjuicio, de las garantías contenidas en los artículos 14 y 16 constitucionales.

La tesis expuesta por la autoridad recurrente en su escrito de revisión y según la cual las autoridades son absolutamente soberanas para apreciar las pruebas, es inaceptable, ya que una facultad, de esa naturaleza y extensión, no sería otra cosa que la consagración de un régimen de arbitrariedad. Como el artículo 97 de la misma Ley citada establece, que todos los nombramientos de personal escolar caducarán el treinta y uno de agosto de cada año y, por lo tanto, el nombramiento de la quejosa caducó el treinta y uno de agosto de mil novecientos treinta y tres, los efectos de esta ejecutoria deben limitarse a protegerla en su derecho de obtener los sueldos correspondientes que hubiere dejado de percibir hasta esa fecha, toda vez que le correspondían por virtud del cargo que desempeñaba, del que se le removió injustificadamente. No puede decirse que han cesado íntegramente los efectos

de los actos que se reclaman, puesto que si hubiera sido posible fallar este amparo con la debida oportunidad, o sea, antes del treinta y uno de agosto de mil novecientos treinta y tres, las consecuencias hubieran sido: primera, reponer a la quejosa en su cargo y, segunda, cubrirle los sueldos que dejó de percibir por el tiempo que duró su separación; pero habiendo pasado la fecha expresada, ya no puede realizarse la primera consecuencia, o sea, reponer a la quejosa en su empleo, pero sí la segunda, que es la de que se le cubran los sueldos que tenía derecho a percibir si no hubiera sido separada de su cargo indebidamente, pues no es lógico decidir que porque no sea ya posible que el amparo no surta sus dos consecuencias, por la falta de ese fallo oportuno, no surta ninguna, siendo que son independientes y que no es imputable a la quejosa que el primer efecto del amparo, o sea, reponerla en su puesto, no pueda producirse por haber llegado, durante la tramitación del juicio, la fecha en que la agravada cesaba legalmente en su encargo.

Por lo expuesto y con fundamento en los artículos 103, fracción I, y 107, fracción IX, de la Constitución Política de la República, se resuelve:

Primero.—Se confirma la sentencia de fecha ocho de agosto de mil novecientos treinta y tres, dictada por el ciudadano Juez Primero de Distrito en el Estado de Tamaulipas.

Segundo.—La Justicia de la Unión ampara y protege a la señorita profesora Eva Martínez, contra los actos del Gobernador del Estado de Tamaulipas y del Director de Educación Pública de la misma Entidad, consistentes en su cese como Directora de la Escuela Superior de Niños "Leona Vicario" de Ciudad Victoria, para el efecto de que se le cubra el sueldo correspondiente, desde la fecha en que fué separada de su puesto hasta el treinta y uno de agosto de mil novecientos treinta y tres.

Tercero.—Notifíquese; publíquese; con testimonio de esta resolución, devuélvanse los autos al Juzgado de su origen y, en su oportunidad, archívese el toca.

Así, por unanimidad de cuatro votos, lo resolvió la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, habiendo sido relator el ciudadano Ministro Truchuelo. Firman los ciudadanos Presidente y demás Ministros que intervinieron, con el Secretario que autoriza. Doy fe.- *Jesús Garza Cabello. - Alonso Aznar. - A. Gómez C. - A. Ag. Gza. - A. Magaña, Secretario.*

AMPARO A FAVOR DE LOS DERECHOS DE AUTOR DE QUIEN HACE
LA ADAPTACION DE UNA OBRA LITERARIA PARA PELICULA.*

Sesión de 9 de octubre de 1935.

QUEJOSAS: la Cía Nacional Productora de Películas, S.A.

AUTORIDAD RESPONSABLE: la Secretaría de Educación Pública.

GARANTIAS RECLAMADAS: las de los artículos 14 y 16 constitucionales.

ACTO RECLAMADO: la resolución de la autoridad responsable por la que se niega a la quejosa, al registro de la adaptación técnica, para reproducir, en película cinematográfica una obra literaria.

(La Suprema Corte concede la protección federal).

SUMARIO.

PELICULAS CINEMATOGRAFICAS, REGISTRO DE DERECHOS POR LAS.—Si de manera concreta se pide el registro de la adaptación técnica para la presentación, en una película cinematográfica, de una obra literaria, que es del dominio público, y esa adaptación técnica es original de quien pide el registro, dicha adaptación debe ser registrada, porque tal persona tiene el derecho de que nadie utilice su adaptación técnica; sin que esto signifique que el registro dé, a quien en cuyo favor se hace, el derecho exclusivo de presentar en película cinematográfica, la obra en cuestión.

México, Distrito Federal. Acuerdo del día nueve de octubre de mil novecientos treinta y cinco. Segunda Sala.

Vistos; y.

RESULTANDO,

Primero: El señor Eduardo L. de la Barra, como representante de la Compañía Nacional Productora de Películas, S.A., pidió amparo contra actos de la Secretaría de Educación Pública, consistentes en la resolución del señor Secretario de Educación Pública, comunicada en oficio de treinta y uno de diciembre de mil novecientos treinta y cuatro, por la que se niega a la quejosa el registro de la adaptación técnica para reproducir en película cinematográfica la obra "Clemencia" de don Ignacio M. Altamirano.

Segundo: La autoridad responsable confesó ser cierto el acto reclamado y el ciudadano Juez Segundo de Distrito, en Materia Administrativa, en el Distrito Federal, dictó resolución, negando a la compañía quejosa la protección de la Justicia Federal.

Tercero: Inconforme con esta resolución, el señor Eduardo L. de la Barra, interpuso el recurso de revisión y el ciudadano Agente del Ministerio Público que interviene en el toca, pidió que se confirmara la sentencia a revisión.

CONSIDERANDO,

Primero: El Juez de Distrito, en el considerando segundo de su sentencia, dice que si el quejoso considera que su procedimiento cinematográfico constituye una obra artística original, entonces debe pedir su exclusiva para el procedimiento de acuerdo con el perfeccionamiento de una invención y para el efecto del procedimiento; pero no para obtener la exclusiva de la reproducción de una obra literaria que no es suya originalmente, y que, según manifiesta, ha caído bajo el dominio público, y todo el que quiera tiene el derecho de reproducir; fundado en este razonamiento negó el amparo a la compañía quejosa.

* Semanario Judicial, 5^a Epoca, XLVI, Tomo I, No. 93.

Segundo: El recurrente expresa como agravio que no ha solicitado el registro a su nombre de la novela “Clemencia”, ni el privilegio exclusivo para reproducirla en película ni en forma alguna, sino sólo el privilegio de que la manera como la Compañía quejosa ha adaptado “Clemencia”, para representarla en película cinematográfica, por nadie más, sea usada pudiendo cualesquiera otras personas hacer adaptaciones diversas de la misma obra, como se hace en países extranjeros; y como admitió aquí la Secretaría de Educación Pública, en el caso de la obra “El Escándalo” de don Juan Ruiz de Alarcón, debiendo, por tanto aplicarse la fracción VIII del artículo 1183 del Código Civil y concedérsele el privilegio que el registro asegura, de que nadie use precisamente el formato de adaptación técnica que la quejosa presentó a la Secretaría de Educación Pública y obra en el expediente del juicio de garantías.

Tercero: El razonamiento que hace valer la compañía quejosa en el escrito en que interpuso el recurso de revisión es aceptable, porque en efecto, no pedía a la Secretaría de Educación Pública que registrara la propiedad literaria de la obra “Clemencia” que es original de don Ignacio M. Altamirano y actualmente pertenece al dominio público, sino que pidió de manera concreta el registro de la adaptación técnica, para su representación en película cinematográfica, de la novela citada, y esa adaptación técnica es original de la compañía quejosa y debe ser registrada, porque tiene el derecho de que ninguna otra compañía de películas utilice esa adaptación técnica, sin que esto signifique que el registro dé a la compañía el derecho exclusivo de representar en película cinematográfica la obra mencionada de don Ignacio M. Altamirano, pues como la misma quejosa lo afirma, no ha tenido tal

pretensión y lo único que persigue al solicitar el registro, es asegurar los derechos literarios de la adaptación, que sí constituye una obra original de la citada compañía. Por lo tanto, al negársele el registro solicitado, se le niega el derecho que como autor le concede el artículo 1183 del Código Civil y se le molesta, por lo tanto, en sus posesiones y derechos, sin causa legal que funde y motive el procedimiento, lo cual constituye violación de las garantías que le conceden los artículos 14 y 16 constitucionales.

Por lo expuesto, se resuelve:

Primero.—Se revoca el fallo motivo de esta revisión.

Segundo.—La Justicia de la Unión ampara y protege a la Compañía Nacional Productora de Películas, S.A., contra los actos que reclama de la Secretaría de Educación Pública, consistentes en la resolución dictada por el señor Secretario de Educación Pública, contenida en el oficio de fecha treinta y uno de diciembre de mil novecientos treinta y cuatro, en la cual se niega a la compañía quejosa, el registro de la adaptación técnica para reproducir en película cinematográfica la obra “Clemencia”, de don Ignacio M. Altamirano.

Tercero.—Notifíquese; publíquese; con testimonio de esta resolución, devuélvanse los autos al Juzgado de su procedencia y, en su oportunidad, archívese el toca.

Así, por unanimidad de cinco votos, lo resolvió la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, siendo relator el ciudadano Ministro Aguirre Garza. Firman los ciudadanos Presidente y demás Ministros, con el Secretario que autoriza. Doy fe.—*Jesús Garza Cabello.*—*José M. Truchuelo.*—*Alonso Aznar.*—*A. Gómez C.*—*A. Ag. Gza.*—*A. Magaña, Secretario.*

LA ESPOSA DE UN PROFESOR RECLAMA INDEMNIZACION
PORQUE ESTE DABA CLASES EN UN SALON MUY FRIO Y FALLECIO DE NEFRITIS.*

Sesión de la Segunda Sala de 7 y 8 de enero de 1936.

CUENTA DEL C. SECRETARIO FERNANDO
LOPEZ ARIAS.

GENOVEVA MALDONADO VDA. DE DIAZ.

EL M. PRESIDENTE: Como el proyecto de este negocio ya se leyó el día de ayer, se va a continuar la discusión. Tiene la palabra el señor Ministro Garza Cabello que la solicitó desde el día de ayer.

EL M. GARZA CABELLO: Como lo manifesté ayer yo tengo dudas respecto a estos hechos. En el proyecto se consulta que se concede el amparo fundándose en que la enfermedad contraída por el finado padre del quejoso, que fue la que le ocasionó la muerte, tuvo su origen por enfriamiento adquiridos en la Sala en que prestaba sus servicios como profesor. Yo desearía conocer los informes o pruebas que existen respecto al estado de salubridad del departamento respectivo así como los informes que haya en el expediente de los médicos que dictaminaron sobre cuál fue la consecuencia de los enfriamientos recibidos en ese departamento. Lo que deseo es saber si está comprobado que efectivamente en el despacho de sus labores fue en donde adquirió la enfermedad que le produjo la muerte. Quiero ver si existe alguna prueba plena para votar con el proyecto, o de lo contrario votar en contra de él.

EL M. PRESIDENTE: La Secretaría se servirá dar lectura a esas constancias.

EL C. SECRETARIO: Dice: "Al centro: Dirección General de Pensiones Civiles de Retiro. Departamento de Pensiones. (Leyó el dictamen del Dr. José Torres Torija).

"Dr. José Alfaro. Junio de 1932. Al centro: El médico cirujano que suscribe." (Leyó).

EL M. GARZA CABELLO: ¿Son todos los informes?

EL C. SECRETARIO: Hay otros más bien dictámenes.

EL M. GARZA CABELLO: Hágame el favor de leerlos.

EL C. SECRETARIO: "Dr. José Alfaro. Hago constar por medio de la presente que en mi carácter de médico." (Leyó.)

"Departamento de Pensiones Civiles de Retiro. Me es honroso presentar el dictamen médico." (Leyó).

Hay otro que dice: "La señora Genoveva Maldonado viuda de Díaz hace unos días me visitó en el consultorio." (Leyó).

Son los únicos dictámenes.

EL M. GARZA CABELLO: En vista de los dictámenes, yo votaré por la negativa del amparo. El Sr. Dr. Alfaro, que es quien dictaminó en términos que favorecen a la quejosa, al referirse a lo húmedo y frío de la pieza, dice que ha sido informado. Así es que ni siquiera le consta de ciencia cierta las condiciones de la pieza, sino que se limita a los informes que sobre el particular le dieron. Y sobre el dictamen del Dr. Alfaro yo creo que debemos darle preferencia, siendo un médico particular, al del médico Oficial del Departamento, que en los dos dictámenes rendidos de una manera terminante concluye diciendo que los trabajos de este señor no fueron la causa determinante de su muerte.

EL M. PRESIDENTE: Antes de conceder la palabra a los señores Ministros que desean hacer uso de ella, quiero saber las siguientes aclaraciones: El Dr. Alfaro no fue médico particular del enfermo. Era el médico del Departamento psico-pedagógico de la Secretaría de Educación Pública, comisionado por la misma Secretaría para examinar al profesor Díaz durante su enfermedad. Por otra parte, aunque el

* Versiones taquigráficas de la Segunda Sala de enero de 1936.

Dr. Alfaro dice que tiene informes de que el local en que trabajaba el Sr. Díaz era frío, consta esto de un informe de la Directora de la Escuela, en que dice que efectivamente el local era frío, y húmedo, y este hecho lo admiten en sus informes los médicos de la Dirección Gral. de Pensiones Civiles de Retiro, los Sres. Landa y Torres Torija.

EL M. AZNAR MENDOZA: Yo tampoco estoy conforme con el proyecto. Nosotros, en materia de pensiones, tenemos que ser muy parcios, porque de lo contrario no habría presupuesto que alcanzara. Creo que las autoridades no deben nada más conceder las pensiones que se les soliciten, sino concederlas cuando esté perfectamente comprobado el caso de que el individuo está dentro de los términos que la ley señala para conceder la pensión. Aquí realmente yo no sé por qué pidió pensión por causa de muerte en el destino, porque entiendo que conforme a la Ley, aunque aquí creo que no está sujeto a la ley de pensiones, porque es profesor, pero conforme a la Ley de Pensiones de Retiro hay una pensión para los que tienen determinado número de años en el servicio.

Yo no sé si es absolutamente indispensable que el individuo fallezca a consecuencia de una enfermedad contraída en el trabajo; pero entiendo que basta que haya desempeñado servicios durante determinado número de años para que se conceda la pensión, a no ser que aquí se pida por otro concepto; pero en fin, no es el caso. Aquí hay dos dictámenes de médicos en contra y de uno a favor, es decir, que dos sostienen que no fue el frío de la pieza en que este señor se encontraba trabajando, la causa de la nefritis que lo llevó a la sepultura, y otro médico del Departamento, creo que de Educación Pública, el Sr. Alfaro, sí dice que a eso se debe la causa de su muerte.

En materia de dictámenes periciales la jurisprudencia en materia judicial establece que quedan al arbitrio del Juez darles validez a esos dictámenes periciales, teniendo en cuenta las circunstancias y teniendo en cuenta todo lo que se relacione con el caso a discusión. El Juez, al dictar una sentencia, y el Tribunal al confirmarla o revocarla, aprecia la prueba pericial de acuerdo con su criterio, aunque tomando en consideración la opinión de los médicos, por eso hay que tener en cuenta el dictamen pericial, pero éste no constituye una comprobación, dado que la autoridad está facultada para apreciarla. Por eso la ley, sabiamente, deja al arbitrio judicial el valor que deba darse a la prueba pericial.

Cuando un médico dice: vi a fulano de tal y lo encontré en tales y cuales condiciones, no es una constancia oficial la opinión del médico; no podemos darle ese valor al dictamen del médico, pudiéramos decir que lo que dijo el médico está basado en una verdad hipotética, que no es una verdad que podemos admitir, pues la ley deja sabiamente al arbitrio del Juez apreciar las circunstancias de cada caso para darle el valor que tenga a la prueba pericial. Aquí no se trata de un Juez, sino de una autoridad administrativa; pero si la autoridad administrativa ha tenido en cuenta todas las circunstancias, todo lo que se relaciona con la actuación del señor Profesor, y con el tiempo que desempeñó el servicio, con la enfermedad que tuvo y con los dictámenes que se le rindieron.

Si esta resolución de la autoridad administrativa no contenía abiertamente un dictamen, yo creo que no debe ser

el caso de conceder el amparo, porque tenemos por analogía cuando menos, que conceder a la autoridad administrativa facultades para apreciar un dictamen pericial sustituyéndose al Juez —pudiéramos decir—.

EL M. PRESIDENTE: Si me permite una aclaración el señor Ministro, debo decirle que la autoridad administrativa que él llama, no es tal autoridad administrativa sino la Dirección General de Pensiones que en este caso obró como parte y no como autoridad y menos como Juez. El Juez en este caso fue el de Distrito y en este momento la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia. La Dirección General de Pensiones Civiles de Retiro obró como parte al determinar si se negaba o concedía esa pensión.

EL M. AZNAR MENDOZA: Bien. Todavía tengo que decir algo más: Entonces, si obró como parte y este señor no fue a la Secretaría de Hacienda, no agotó los recursos que la Ley señala y en ese caso procede el sobreseimiento del amparo, porque contra la resolución de la Dirección de Pensiones que niega una pensión, existe la revisión ante la Secretaría de Hacienda que es un recurso ordinario y legal y no lo agotó.

EL M. PRESIDENTE: Otra aclaración, señor Ministro. Si agotó ese recurso. Fue la quejosa ante la Secretaría de Hacienda y Crédito Público, la que confirmó también en calidad de parte la resolución dictada por la Dirección General de Pensiones Civiles de Retiro.

EL M. AZNAR MENDOZA: Entonces yo voy a hacer también otra aclaración porque es muy conveniente. Resulta que las autoridades administrativas, en esas condiciones, siempre son autoridad y parte y son las que tienen que calificar las pruebas de los interesados. Cuando un interesado va a reclamar una resolución de una Junta Calificadora o de un Tesorero ante la Junta Revisora o ante el Jurado de Revisión, la Junta viene a ser Juez y parte también. Califica las pruebas porque como es parte del Gobierno, al Gobierno le corresponde percibir aquellos ingresos o dejarlos de percibir por resolución de uno de sus Organos, como nosotros también no somos absolutamente independientes, sino que hasta cierto punto somos parte integrante del Gobierno a quien defendemos o a quien condenamos.

Por consiguiente, no podemos dilucidar ciertos casos cuando el Gobierno o cuando el Estado interviene como parte en cierta forma. Ninguna de las autoridades puede decirse, pues, que sea absolutamente independiente, porque todos formamos parte del Estado. No es lo mismo cuando un Juez decide un asunto entre dos particulares. Desde el momento en que el Estado es una de aquellas partes, ya el Juez también es parte porque forma parte integrante del Estado aunque sea pequeña, aunque sea un humilde servidor del Estado, un Juez, un Jefe de Prensa, un Oficial Primero o Segundo de cualquier Dependencia Oficial. En este caso la Secretaría de Hacienda obró como autoridad al negar esa pensión; tuvo facultades hasta cierto punto, de examinar esa prueba pericial. Nosotros no debemos conceder el amparo si abiertamente se hace a un lado una prueba perfectamente recibida.

Y aún hay más: Aquí hay dos dictámenes periciales en contra de la concesión de la pensión y un favorable, según lo que se acaba de leer. Yo creo que debemos ser parcios y para

darles valor a esos dictámenes, entrar a su análisis, aunque siempre he sostenido yo que debemos resolver el acto tal como fue comprobado ante la autoridad responsable pero en este caso deberíamos entrar ligeramente al estudio del valor de esos dictámenes periciales. Para que la autoridad administrativa o los Jueces valoricen un dictamen pericial, que muchas veces se trata de un asunto médico por ejemplo, y el Juez tiene que valorizar un asunto de ciencias exactas o de arte o de algo por el estilo, aunque no sea ningún perito, sin embargo tiene la facultad de apreciar el valor de esa prueba pericial. Voy a decir lo siguiente: Si nosotros fuéramos a aceptar que el frío que haya en una pieza, en una sala o en un Departamento en el cual se encuentre un funcionario público despachando sus asuntos, le pueda producir una enfermedad y vamos a admitir a ojos cerrados el dictamen de un médico contra el de otros dos, nos exponemos a que todo el mundo pida pensiones y exija indemnizaciones, porque nosotros sabemos muy bien que el 90% de las oficinas públicas son heladas, y si no, que vayan a ver cualquiera de nuestros Departamentos; porque esta es la costumbre de vivir que ha tenido México, en piezas frías; heladas, húmedas no, eso sí, porque México no es húmedo pero sí frío.

Es alto y hay una rápida evaporación, por eso no hay humedad, porque el estado hidrométrico es muy elevado. Hay humedad en Veracruz por ejemplo o en las costas, pero no en México. Puede ser frío eso sí, pero no húmedo. Todas las casas en México son frías, especialmente las que miran al norte. Aquí no tenemos la costumbre de la calefacción; por consiguiente, estamos habituados a vivir en un medio en que todo aquel que va a un establecimiento, a una casa, a un Departamento que sabe que mira al norte o que mira al oriente, tiene que sentir frío por fuerza, aun en las horas de la tarde que son las en que hay más rápida evaporación de los vapores de agua de los charcos, de los ríos de los campos y esa evaporación es rapidísima, como no lo es en las costas donde todo lo que se moja, mojado se queda durante horas enteras. Aquí no. México no es húmedo pero sí es frío. Ya sabemos que el frío se produce tanto por la altura como por la evaporación de todos los líquidos que existen en la superficie de la tierra.

Bueno. Yo digo: todos sabemos que todas las casas que miran al Norte son frías, no hay calefacción, es la manera de vivir de México y de todas las ciudades de importancia de México y de la América Española; no son confortables las casas, la gente sale a la calle semidesnuda, hasta nosotros mismos, por lo menos indebidamente protegida porque esa es la costumbre, la manera de vivir: yo quiero que tengamos en cuenta todas estas circunstancias que parecen tontas y aun disparatadas pero que deben tener en cuenta en la apreciación del valor de una prueba pericial.

¿Vamos a admitir que porque un solo médico diga la casa era húmeda y por eso le produjo la nefritis? En México todas las casas son frías; en el caso hay dos dictámenes en contra y uno favorable en el sentido de que el padecimiento pudo ser ocasionado por el frío pero que no se comprueba la causa del desarrollo de esa enfermedad que produjo la muerte de este señor. Por consiguiente no tenemos una base para admitir

ese dictamen pericial; aquí nos morimos de todo, del frío porque salimos al aire frío, porque salimos al aire enrarecido, y se pesca una pulmonía, sin embargo yo creo que si va un Inspector al teatro y sale de su trabajo y le da una pulmonía porque no se puso la bufanda o por que salió rápidamente y no tuvo cuidado de detenerse y estaba ya acatarrado, se enferma y no sucede lo mismo a otros muchos que concurren al teatro, así que esa enfermedad se debe a un descuido; es como si alguna persona se queda con la ropa húmeda, ninguna persona que tenga dos dedos de frente se queda con la ropa húmeda ni en su casa ni en otra parte, para eso se pone el impermeable; todos salimos bajo la lluvia y no nos vamos a sentar en nuestros sitios con la ropa empapada. De manera que aquí hubo eso, hubo todas esas imprudencias, todas esas circunstancias son las que me hacen negar valor pleno al dictamen que dice que fueron el frío y la humedad la causa de la muerte de este señor y que la enfermedad que lo condujo al sepulcro la contrajo en el servicio.

El caso del señor De la Hoz era un caso muy diferente; el señor De la Hoz, me acuerdo muy bien, tenía la obligación imprescindible a ir a resolver un auto formal del que se vencía el término constitucional en un asunto que le había sido turnado en los días en que su juzgado estuvo en turno; no podía delegar sus facultades en ningún otro funcionario tuvo que salir enfermo y le dio pulmonía, allí sí admito la causa porque el caso es claro; pero que el señor iba constantemente a su departamento que era más o menos frío, más o menos húmedo; el frío no produce la nefritis, puede ser auxiliar para el desarrollo de la nefritis, como dicen los dos dictámenes médicos, de manera que no podemos sostener de manera clara y absoluta, que no dé lugar a duda alguna, que la causa de la muerte de este señor haya sido la nefritis contraída en el trabajo, por no estar plenamente comprobado, por otros muchos motivos y sobre todos, porque no ha habido violación flagrante de garantías individuales de la autoridad para apreciar el valor de la prueba, nosotros no debemos conceder el amparo.

De otra manera sería peligroso porque todo el mundo tendría derecho a pedir pensión que sólo puede darse por excepción, no por regla general; no puede darse pensión a todo el mundo como lo he sostenido en casos similares; sería materialmente imposible conceder pensión a todo el mundo, es la excepción y el caso debe estar perfectamente comprobado y comprendido sin duda alguna en los términos de la ley que señal esos casos. Por eso no estoy de acuerdo y voto por la negativa del amparo.

EL M. PRESIDENTE: Tiene la palabra el señor Ministro Truchuelo.

EL M. TRUCHUELO: Antes de hacer uso de la palabra y para que no pretenda computársele el tiempo que emplee la Secretaría en su lectura, pido que en primer término a la Secretaría dé lectura en primer lugar a los dictámenes que faltan, porque faltan dos dictámenes médicos, a un informe de la misma autoridad responsable en que hace referencia a la manifestación hecha por la Directora y al dictamen de la directora de la Escuela.

EL M. PRESIDENTE: Dé usted lectura a las constancias pedidas, señor Secretario.

EL C. SECRETARIO: Dictamen rendido por el Doctor Enrique Flores Espinosa. "El que suscribe, nombrado médico perito en el juicio de amparo promovido por la señora." (Leyó). "Dictamen rendido por el Médico Nicolás R. Averena." (Leyó).

Una constancia expedida por la Dirección General de Pensiones Civiles de Retiro, dice lo siguiente: "Tengo el honor de rendir dictamen médico con motivo de la solicitud de pensión hecha por la señora Genoveva Maldonado viuda de Díaz." (Leyó).

EL M. PRESIDENTE: Como el ciudadano Presidente de la Corte nos ha mandado convocar para una sesión secreta, yo consulto a la Sala que se suspenda la discusión de este asunto, para reanudarla el día de mañana.

En esa virtud, SE SUSPENDE LA SESIÓN y se cita para mañana a las diez horas.

(Terminó la sesión a las 12.55).

Sesión del 8 de enero de 1936.

EL M. PRESIDENTE: Continúa la discusión del asunto número 521 de 1935, Genoveva Maldonado Vda. de Díaz. Tiene la palabra el Sr. M. Truchuelo quien la solicitó desde el día de ayer.

EL M. TRUCHUELO: Yo voy a manifestar mi opinión enteramente de acuerdo con el proyecto. Yo entiendo que el proyecto está bien estudiado con toda amplitud de datos, y ayer me permití pedir la lectura de algunas constancias que son decisivas. Se leyeron los tres informes de los peritos nombrados por cada una de las partes y el tercero en discordia. Con excepción del perito de la parte de la autoridad responsable, que manifiesta algo que no puede aceptarse en mi concepto, hasta dentro del sentido común, porque viene haciendo ciertas apreciaciones enteramente particulares y parciales que dan a entender el deseo manifiesto de negarle la pensión a esta parte quejosa, por razones que no constan en el expediente y por apreciaciones enteramente erradas, los demás peritos rinden su dictamen enteramente amplio, claro y fundado, y el tercero en discordia es también muy preciso en el sentido de decir que sí fue causa determinante de la muerte la naturaleza de las funciones que desempeñaba el profesor fallecido, y por, lo mismo, nosotros creemos que debemos conceder este amparo. La Directora del Establecimiento que hace referencia a las condiciones de insalubridad del local, no ha sido contradicha en su informe ni por la autoridad responsable ni por ninguno de los peritos, con excepción de aquel al que acabo de aludir, del último nombrado por la autoridad responsable.

El otro perito, Alfaro, tienen gran significación su dictamen, porque hizo todos esos estudios cuando dependía de la Secretaría de Educación Pública. De tal manera que no fue dictamen ni siquiera de perito propuesto por la parte contraria, sino de la misma autoridad responsable, y yo me pregunto dentro de un terreno práctico: ¿puede en el caso presentarse mayores elementos de convicción y mayores pruebas que humanamente puedan recogerse en este expediente? Aquí me parece que los abogados de la parte quejosa, hacen un

esfuerzo amplísimo en el sentido de allegar todos los datos posibles a la autoridad responsable. Ya no es posible rendir más pruebas. Está demostrada la insalubridad del local; está demostrado que el profesor era cumplido en sus deberes; que él iba en horas extraordinarias porque así lo requerían las necesidades del servicio; que él cumplía con sus obligaciones de manera eficaz; y que a consecuencia de esa enfermedad que fue provocada por la vida sedentaria, que es una circunstancia enteramente indispensable y forzosa en el desempeño de la magistratura, contrajo esa enfermedad que se le agravó y determinó su muerte por las malas condiciones del local.

El perito de la autoridad responsable, al cual hago alusión de una manera desfavorable para él, nos viene a fundar su dictamen en algo que verdaderamente no es serio, porque dice que, como este señor era muy nervioso andaba todo el día brincando, y que por consiguiente no puede decirse que llevara vida sedentaria. No quiero molestar a los señores Ministros con la lectura de esa dictamen que por sí solo demuestra su parcialidad y poca seriedad.

Viene haciendo referencia a que este señor era muy nervioso, y que, por consiguiente, estaba constantemente en movimiento, y que no puede decirse que llevara una vida sedentaria. Yo creo que esto no es digno de figurar en un dictamen de esta naturaleza porque es circunstancia propia del ejercicio del magisterio, la vida sedentaria. ¿Cómo se explica que un profesor esté haciendo gimnasia dentro del cumplimiento de sus deberes, o que esté alterando la vida sedentaria que es natural en la vida de los profesores? Hago referencia a este dictamen para que se vea que, dentro de las facultades que el mismo Sr. Ministro Aznar Mendoza manifiesta existen para apreciar esas pruebas y esos dictámenes, se puede apreciar la falta de seriedad de un forme de esta naturaleza; así es que no es el deseo de combatir dictámenes en contra, sino el de que se haga la apreciación debida de ellos.

Sobre todo tenemos un dictamen de tercero en discordia. El tercero en discordia de una manera terminante dice que efectivamente la vida sedentaria de este señor fue lo que le ocasionó la nefritis y que las condiciones del lugar que están probadas por muchos elementos que no han sido contradichos más que por ese dictamen y el otro un poco menos vago pero en contra posición con la mayoría de los dictámenes, tanto en cuestión de número como en cuestión de apreciación porque —repito— el tercero en discordia viene a determinar la cuestión, contribuyeron grandemente al desarrollo de esa enfermedad que le causó la muerte.

¿Es posible exigir dentro de la vida práctica y de las posibilidades de rendir pruebas, alguna otra prueba más de las que existen en este expediente? Y si nosotros vamos a exigir lo imposible, ¿sería fundada nuestra resolución? Cómo se puede demostrar de una manera más completa que este señor Profesor perdió la existencia en el cumplimiento de su deber, si nosotros hemos resuelto con toda justificación el caso de la viuda del señor De la Hoz, estimando con toda justicia demostrado el hecho de que el ir a cumplir con su deber para dictar órdenes de aprehensión dentro del término o de libertad, fue lo que le obligó a no faltar al desempeño de sus fun-

ciones estando delicado de salud? ¿Vamos ahora a decir que la misión del profesor es de menor importancia que la misión del que va a decidir de la libertad de un hombre, cuando aquí se decide por medio del ejercicio de la magistratura la liberación de toda una generación para el futuro y para formar la nueva sociedad? Es de más importancia dentro de un orden ideológico y humano el que se exija más que el Juez vaya a su Oficina a cumplir con su deber, a dictar determinado auto, y no se exija al profesor que no deje que se pierda la vida de una generación ni un solo día por ir a ministrar ese alimento espiritual y por ir a preparar esa liberación de toda la Patria? No creo yo que puedan compararse los servicios de una y otra índole y por lo mismo, para mí es más meritorio el servicio del profesor.

Si está de una manera amplísima demostrado que este señor adquirió la nefritis según el dictamen de todos los médicos, porque en eso sí están de acuerdo, por la vida sedentaria, cosa en la que no hay ningún punto de duda porque no hay uno solo de los médicos nombrados para rendir dictamen que niegue que una de las causas que ocasionan esa enfermedad es la vida sedentaria, con excepción del que dice que este señor era una especie de saltarín, pero todos los demás están de acuerdo en que la vida sedentaria del profesor fue lo que le ocasionó el padecimiento y que ese padecimiento se agravó y determinó la muerte por lo insalubre del lugar en que trabajaba.

Pero todavía hay más: el dictamen del tercero en discordia y otros dictámenes también demuestran de una manera clarísima que una vez contraída esa enfermedad, da por resultado la muerte, y si se ha contraído tal enfermedad por el hecho de llevar la vida sedentaria que corresponde al profesor, evidentemente que está probada esa causa. El argumento que se hace valer por alguno de los peritos —porque cuidadosamente me he fijado en todas sus argumentaciones— de que no a todos les pasa lo mismo, equivale a tanto como decir que tampoco procede el que se conceda alguna indemnización por accidentes de trabajo porque tampoco a todos les pasa lo mismo.

Si vamos a llegar a esa clase de argumentaciones, nos pondremos en un terreno imposible de conceder nunca pensión; de tal manera que esas condiciones de la vida, de la naturaleza, son diferentes de los actos de los hombres y por lo tanto no son imputables a los mismos hombres. Muchas ocasiones son transmisiones por herencia o por cualquier otra circunstancia: falta de alimentación o miles de detalles que pueden colocar a un individuo en determinadas condiciones físicas de resistencia; pero eso no es imputable al individuo para el efecto de poder decirle que en su mano de él estaba haber evitado su enfermedad y que viniera la muerte, por haberse dedicado a ese trabajo y que debía haber previsto desde los catorce años de edad en que eligió profesión, que la de maestro de escuela a los veinte años o a los veinte años o a los veinticinco de ejercicio tendría que causarle la muerte y que como no previó esa circunstancia a los catorce años, a él es imputable porque él eligió esa profesión.

No; no sería serio de nuestra parte entrar a hacer esas argumentaciones. Los hechos están perfectamente demostra-

dos. Ya no podemos nosotros —colocándonos en el terreno del postulante, porque también para hacer verdadera justicia necesitamos nosotros colocarnos en los diferentes campos de acción de los individuos para poder apreciar las circunstancias que no se aprecian lo mismo dentro de la serenidad de la función del juzgador en presencia del expediente, de los libros, de un bufete, que cuando se coloca uno en las condiciones de la vida real del individuo.

Entrando a otro aspecto de la cuestión y para no ser muy extenso, debo decir lo siguiente: ¿Pudo exigirse a este señor que con un sueldo raquílico como el que generalmente tienen todos los maestros, tuviera los elementos necesarios para prepararse una alcoba especial en aquella Escuela, a fin de que cuando alguno de los elementos de la naturaleza como la lluvia o cualquier otro, lo sorprendieran poniéndolo en condiciones de no poder trabajar de una manera enteramente apropiada sin exponerse a enfermedades y demás causas que determinan esa enfermedad, pudo exigírselle, digo, que tuviera los elementos necesarios para tener una apartamento especial con toda clase de ropas para cambiarse y poder después volver a su trabajo perdiendo el tiempo? Esto es humanamente imposible. De tal manera que en esas condiciones, cuando un profesor se ve obligado a ir a cumplir con su deber y lo sorprende la intemperie como sucedió aquí en el caso que algunas lluvias frecuentes fueron la causa determinante de su enfermedad que le ocasionó la muerte, no puede exigírselle de ninguna manera que tenga todos los elementos necesarios para no trabajar en esas condiciones y que se prepara y tenga automóvil a la puerta —como si fuera un capitalista— para volver a su casa a cambiarse de ropa e ir debidamente abrigado y en condiciones de sufrir ninguna molestia que le exponga a la pérdida de su salud. No sería exigible eso de ninguna manera. No podríamos encontrar ningún fundamento para esa exigencia.

Así es que la Ley ha determinado que no sólo las pensiones deben decretarse cuando un individuo fallece por alguna causa inesperada o después de cumplir determinado número de años en el servicio, sino también cuando la muerte es ocasionada por el ejercicio de su trabajo, y éste es el caso. Nosotros no tenemos que juzgar de la Ley. ¿Qué con la Ley está aumentando el número de pensiones por ese motivo? Pues que se reforme la Ley; pero mientras exista, la tenemos que aplicar como está y esa es la única garantía que puede tener la sociedad y que consiste en la estricta aplicación de las Leyes como están, cuando sus determinaciones son expresas, imperativas y cuando están previstos todos estos casos. Así es que la Ley podrá ocasionar muchos perjuicios al Erario Federal, pero es la Ley. El mismo Estado que fue el que dictó esa Ley, podrá modificarla si así le pareciere, pero para lo futuro; no cuando se han adquirido derechos.

De tal manera que en presencia de una determinación de la Ley y en presencia de pruebas perfectamente concluyentes y en presencia de pruebas que nosotros hasta cierto punto estamos obligados a aceptar, aunque sean de apreciación como cuando hay un dictamen de tercer perito en discordia, que es el caso, para concluir que está probado perfectamente el motivo que invoca el quejoso para atacar los actos de la autoridad

responsable. Ahora, las razones que se dan para tener alguna interpretación un poco restringida en materia de concesión de pensiones, yo no las juzgo tampoco aceptables, porque hacer leyes para después buscar la manera de eludirlas o de hacer nugatorio su cumplimiento, no me parece a mí correcto.

Los intereses patrimoniales del Estado deben sacrificarse a los intereses morales del mismo Estado. Es muy superior la misión del Estado haciendo cumplir con las leyes y aplicándolas hasta el último detalle aun con perjuicio de su propio interés en el caso de que por imprevisión no hubiera considerado hasta dónde llegaban los efectos de esa Ley, que eludiendo su cumplimiento olvidado del deber moral que ha contraído con la sociedad; y es preferible hacer que el Estado respete esos compromisos morales que buscar un interés económico para ahorrarle unos tantos o cuantos pesos; ahorro que puede obtener de otra manera o en lo sucesivo modificando la Ley pero no desentendiéndose de los intereses morales que ha contraído el Gobierno y que deben respetarse y ser cumplidos, como digo yo, de preferencia a todo lo demás.

Así es que no debemos nosotros tomar en cuenta esa consideración. La mejor manera que en mi humilde concepto y dentro de mi íntima convicción, porque así lo he hecho en todos los actos de mi vida como funcionario, de hacer sentir a la sociedad un apoyo en el Gobierno, es cumpliendo exactamente las obligaciones contraídas por el propio Gobierno. Así es que nosotros somos parte integrante de ese Gobierno y debemos tomar en cuenta que precisamente su prestigio moral está por encima de su conveniencia económica para hacer que si ha dictado leyes sobre el particular, ha sido para que sean cumplidas a favor de todas las sociedades, porque el Gobierno nace de la sociedad y nosotros debemos tomar medidas de interés para el público y de respeto de los actos sociales así como de todas las manifestaciones de las mismas autoridades que aunque de buena fe, traten de defender los intereses patrimoniales del Gobierno sacrificando los intereses morales, como es la aplicación de la Ley y la garantía a la sociedad con objeto de que se cumplan esas disposiciones.

De tal suerte que en mi concepto no encuentro motivos para negar el amparo: está fundado en disposiciones expresas de la ley, está fundado el proyecto, además, en constancias del expediente que hemos visto con toda amplitud, descansan en hechos bien comprobados, no podemos exigir humanamente ninguna otra prueba, sería caprichoso decir; sí; pero debió haber levantado una información testimonial sobre el local o un dictamen del perito en que constara que no eran higiénicas las condiciones del local para así demostrar que el local era la causa de la enfermedad. Si por otra parte con la cultura propia de quien tiene un título profesional, tenemos perfecta conciencia de que los dictámenes médicos no nos van a dar luces que no dejen lugar a duda sobre el particular, sobre cual haya sido la causa de la enfermedad, porque la ciencia de la medicina estará en pañales siempre, como lo hemos visto en tantos siglos, evidentemente que con estos datos presentados tenemos elementos bastante amplios en el sentido de los fines de la ley.

Ninguno de los señores peritos del contra se atreve a negar categóricamente el hecho de que esta enfermedad no

pueda desarrollarse por haber trabajado en ese local; el único perito que opina en contra en su dictamen, entra en ciertas consideraciones muy poco serias, como es la de decir que un profesor no lleva una vida sedentaria; pero el mismo perito designado por Pensiones no se atreve a desmentir el hecho, sino efectivamente señala en su dictamen todos los principios del desarrollo científico de la enfermedad y que desde un principio como en la actualidad, una de las causas ha sido la vida sedentaria. Por tal motivo mi voto será en sentido de conceder el amparo en los términos del proyecto.

EL M. GARZA CABELLO: Yo no estoy de acuerdo con las apreciaciones del señor Ministro; creo, por el contrario a lo que opina, que el único dictamen fundado es el del médico perito nombrado por la autoridad responsable en este juicio de garantías y no el del nombrado por la parte interesada y el tercero en discordia. Tanto el dictamen rendido por el perito nombrado por la parte interesada como el del tercero en discordia, llegan a la conclusión de que el frío y la humedad del local en que prestaba sus servicios el profesor, fueron la causa que vino determinando o favoreciendo el desarrollo de la enfermedad, del padecimiento; pero dan por hecho el que el local estaba húmedo y frío sin haberse tomado siquiera, como era su deber, la molestia de ir a examinarlo, de ir a examinar el lugar en que prestaba sus servicios para así poder, con causa justificada rendir su dictamen.

El único que ha fundado el dictamen rendido es el perito de la autoridad responsable en este caso, los demás sí dicen la humedad y el frío sí favorecen el desarrollo de la enfermedad, o causan la enfermedad; no son ni el frío ni la humedad ni la vida sedentaria las que causan la enfermedad sino que favorecen el desarrollo de la enfermedad; pero repito, ninguno de los peritos, a excepción del nombrado por la autoridad responsable, se tomó siquiera la molestia de fundar su dictamen, de pasar a examinar el local para decir en vista de él, que era frío y húmedo y que por consiguiente fue el que vino favoreciendo el desarrollo de la enfermedad; el único perito que fundó debidamente su dictamen es el nombrado por la autoridad responsable; él manifiesta que este señor estuvo trabajando seis meses en un local bastante aceptable y tres años en un local excepcionalmente bueno en los altos del edificio, asoleado y ventilado, así es que, ¿por qué vamos a aceptar que por haber prestado sus servicios en un local, uno bastante bueno y otro excesivamente bueno, eso haya venido favoreciendo el desarrollo de la enfermedad? Ellos, repito, dan por hecho que el local era malo y dicen: el local era malo, es como si dijéramos que un individuo había muerto a causa de una lesión originada por un balazo cuando ni hubo tal balazo ni por consiguiente tal lesión y es así como concluyen que el local era malo y que fue la causa de la enfermedad.

Eso por lo que ve a los dictámenes los médicos que intervinieron en el juicio de garantías; por lo que ve al del Doctor Alfaro, él fue quien quizás menos cumplió con su misión; después de dos años de haber visto al paciente lo vieron los interesados, cuando ya no era médico de la Secretaría de Educación y bien sabemos que ya en esas condiciones se facilita un dictamen en los términos que se quiera, por experiencia lo hemos visto, ya que es lo ordinario el pan de cada

día. Pero quiero suponer que este señor cuando examinó al enfermo hubiera creído, previsto o sabido que se estaba desarrollando esa enfermedad por las malas condiciones del local en que prestaba sus servicios, yo creo que era una obligación, un deber moral del médico trasladarse en ese tiempo, cuando atendió al paciente a ver cómo estaba el local para hasta prohibirle que continuara allí; pero después de dos años es cuando viene diciendo: me han dicho que el local estaba en malas condiciones, cuando fue a verlo no se preocupó por el local, viene diciendo eso después de dos años, cuando ya no podía atender al enfermo, cuando lo estuvo tratando no fue a ver el local para decirle al paciente, para prohibirle que continuara en aquel lugar, para decirle: este local está malo, es conveniente que cambies, no, hasta después de dos años dice esto: me dice la Directora que el local es malo, ¿vamos a darle fe al dictamen de un médico que no supo siquiera atender a su paciente si él por sus conocimientos sabía que la humedad y el frío son causas, o eran las causas que venían favoreciendo el desarrollo de su enfermedad? ¿Qué, no sería lógico que el cómo médico cumplido y sabio hubiera ido a ver el local para poder decir si podía continuar trabajando? Ni siquiera se tomó la molestia de ver si el local estaba en malas condiciones para habérselo advertido.

Que no podía cambiar de local, ya él no era el responsable; pero no, en aquel tiempo no le dio importancia al local, se la dio cuando ya había fallecido el paciente, y a un dictamen de un médico de esa naturaleza le vamos a dar fe, a un dictamen, repito, falso de consistencia, porque lo lógico es que si yo como facultativo considero que el frío y la humedad favorecen el desarrollo de la enfermedad que estoy combatiendo, lo primero que hago es ver el local para que, después de ello si las condiciones del local son desfavorables manifestarlo así al paciente y decirle: no continúe en ese local porque le ocasionará la muerte.

Así es que repito, el único que fundó su dictamen fue el perito nombrado por la autoridad responsable, él fue el único que se preocupó de la obligación que tenía al rendir su dictamen en este juicio de garantías, porque éste sí fue y tomó informes y dice: tres años prestó sus servicios. Cambió su Secretaría de la planta baja a la planta alta en un lugar dotado de condiciones sanitarias. Así es que por qué vamos a dar por hecho que el local de su Secretaría es el que vino a favorecer el desarrollo de su enfermedad por las funciones que desempeñaba.

No hay más constancia para tener por probado que el local era malo, que el informe de la Directora. Es al que se ha referido tanto el señor Ministro ponente como el señor Ministro Truchuelo y sin embargo la directora da por hecho todo esto y dice que le constan todos esos datos y que él cree que como el señor profesor comenzó a prestar sus servicios en las clases nocturnas, seguramente que alguna noche de lluvias se haya mojado y que ese enfriamiento hubiera podido hacer que se le desarrollara su enfermedad, aunque ella no llegó a verlo mojado pero se imagina que pudo haberse mojado con la lluvia en el trayecto de su casa al colegio y de allí concluye que por esta consideración originase el enfriamiento, base del desarrollo de la enfermedad; pero ¿qué fuerza

tiene ese dicho de la directora? Ya por esas consideraciones y bajo esas hipótesis no habría enfermo de esa naturaleza, que sea empleado del Gobierno, que no tenga derecho a la pensión. Yo creo que alguna vez al ir a su trabajo puede estar lloviendo y recibir la lluvia en la calle y esto puede alegarse como motivo de la enfermedad; pero no sabemos si le cayó la lluvia o no le cayó; pero pudo haberle caído, así es que este informe de la señorita Directora también carece de fuerza para tener nosotros por probado que la humedad y el frío de la pieza vinieron a desarrollar la enfermedad.

Como repito, no hay un solo dictamen de los médicos en que se vea que el dictaminador se hubiera tomado —como era su deber— la molestia de ir a examinar el local para dictaminar sobre hechos ciertos, no sobre lo que le habían dicho; pues le decían que ese local era húmedo y frío y que por lo tanto la enfermedad se desarrolló por ese concepto. Yo creo que es, digamos, una cosa carente de todo fundamento dar nosotros por probado que el local vino favoreciendo el desarrollo de la enfermedad, porque no tenemos ninguna prueba plena de que el local fuera húmedo y frío.

El único perito que examinó el local nos dice lo contrario, así es que ¿de qué nos valemos nosotros para dar por probado que la humedad y el frío hayan desarrollado la enfermedad?

Yo, después de la lectura de todas las constancias sigo con la misma duda que tenía cuando se inició esta discusión, que no encuentro la prueba de que el local haya sido húmedo y frío y por lo tanto nosotros no podemos dar por hecho el que la enfermedad vino a desarrollarse por el cumplimiento del deber del señor profesor.

EL M. TRUCHUELO: Voy a hacer muy breves aclaraciones.

Yo entiendo que no será necesario, como repito, el dictamen del perito a que acabo de referirme, que llegue hasta el grado de decir que como este señor era muy nervioso no llevaba la vida sedentaria, como repito, esto no me parece que tenga ninguna seriedad.

EL M. GARZA CABELO: Quería precisar que hay profesores que dan sus clases de pie y otros que las dan en su asiento. Así es que no es una base el hecho de ser profesor para decir que llevaba una vida sedentaria.

EL M. TRUCHUELO: En consecuencia el dictamen del perito a que tanta importancia da el Ministro Garza Cabello adolece de estos defectos especialísimos, que nada prueba. No vio dar la clase al profesor, nada más por lo que le dijeron supone que era bailarín, saltarín o quién sabe qué. No ha probado tampoco que el local estuviera en esas condiciones de humedad y frío. De tal manera que respecto a ese punto no es más que el dicho de un testigo que sin las prevenciones y sin las condiciones de ley, y saliéndose de su papel, procedió a dictaminar. Este es un motivo más para precisar la parcialidad de este informe.

No hay ninguna prueba en que se haya basado para esto, mas que lo que él dice por sí, y el peritaje debe descansar en hechos que precisamente están corroborados por los informes de la directora y por los mismos informes de las autoridades responsables que no se atrevieron a desmentir ese hecho, así

es que esa oficiosidad del perito sobre estos puntos, no significa ni le da mayor prestigio que a los demás por esa circunstancia, sino que una vez más, digo, acusa su mayor parcialidad y su ineeficacia sobre ese mismo sentido moral y jurídico.

Los demás peritos han fundado razonablemente su dictamen en todas esas condiciones corroboradas por los informes de la misma directora del establecimiento y con los mismos informes de las autoridades responsables que no se han atrevido a negar este hecho; y prueba de esto es que interpretan mas favorablemente que se cambió el local, el lugar en donde desempeñaba sus funciones el profesor, y hay un elemento adicional sobre que este señor daba también clases nocturnas y que trabajaba en esas condiciones, habiendo sido expuesto a varios enfriamientos por motivo de las lluvias. Pero partiendo de estas consideraciones que nada más he expuesto para hacer ver que no hay motivo para que demos tanto valor a este informe único de ese perito en contra de las opiniones de tres o cuatro peritos ya que ninguno se atreve a decir tal cosa y por consiguiente, tampoco tenemos derecho a decir que no han tomado en cuenta todos los informes, porque precisamente para dictaminar han tomado en consideración todos esos motivos.

Porque se les ha sujetado a un interrogatorio y en ese interrogatorio el mismo perito que saca esas conclusiones dictamina sobre las bases de todos los peritos respecto a que esos enfriamientos sí son ocasionados por la vida sedentaria que es la forma en que se ejerce profesión del magisterio; pero si eso no fuera bastante, tenemos ya una prueba pericial: el informe del perito tercero en discordia.

¿Con qué facultades nos substituimos al criterio científico de algún perito para darle esa opinión favorable sobre el dictamen de cuatro peritos que dicen lo contrario, y no frente a la calificación oficial que debe hacerse sobre el resultado de un dictamen rendido por un tercero en discordia? ¿Qué facultades tenemos nosotros para negar esa apreciación jurídica cuando ese dictamen del tercero en discordia ya nos pone la clave, por decirlo así, sobre ese particular y ya hasta nos hace tener una prueba fundada en la ley para atenerse a esa prueba, siendo que están sujetos esos dictámenes a ser objetados de la falsedad a que están sujetos los peritajes? Por qué razón vamos a negar la eficacia de esa prueba del tercero en discordia y por qué razones vamos hasta a suplir nosotros los informes de las autoridades responsables contraviniendo el mismo principio de que si no se puede suplir una demanda de amparo tampoco es lícito suplir o enmendar un informe de las autoridades responsables.

Así es que desde el punto de vista rigurosamente científico, nosotros tenemos que tener en cuenta el informe del perito tercero en discordia, dadas las mismas doctrinas de los peritos, aun del que está en contra. Es vago sobre el particular; pues no puede decir que esa enfermedad no la haya contraído por esas circunstancias, sino que dice que la excepción en materia pericial tiene dos aspectos: primero, que ese señor era un enfermo que por el ejercicio de su profesión y por prestar sus servicios a la patria contrajo esa enfermedad, y segundo, que esa enfermedad se agravó por el hecho de haber prestado sus servicios en un lugar insalubre y haber

sido víctima del resultado de frecuentes enfriamientos que fueron causa que contribuyó a su muerte.

Si el mismo perito tercero en discordia no precisa esas cuestiones sino que su dictamen es enteramente contradictorio porque al contestar a las primeras preguntas viene absolviendo de acuerdo con los dictámenes de los otros peritos y a la hora de absolver la última viene de una manera vaga sentando esa conclusión que literalmente dice: hacer esa apreciación de que estaba en muy buenas condiciones el local, y cuando los dictámenes de los otros peritos parece que son aceptables. Porque un perito tiene obligación de tomar todos esos datos, y es forzoso que haga la enumeración de todas las circunstancias que han tenido en cuenta para poder llegar a una conclusión, como la ley y las doctrinas de los autores nos lo dicen de una manera precisa y amplia. ¿Cómo vamos a estimarlo de otra manera, nada más porque este señor perito tenga la audacia de venir a hacer esas afirmaciones, sin consideraciones y sin ningún otro elemento; nada más porque él diga: Yo opino esto, yo lo compruebo ante mí y yo entiendo que debe ser lo justo. ¿Por esa circunstancia merece más fe que los demás que han hecho una exposición amplia y precisa, que está corroborada aquí con esos datos, como digo, que está también sostenida indirectamente por las mismas autoridades, que no se atrevieron a desmentir esos hechos que están consignados en la demanda de amparo y que están señalados como una causa de haberse agravado la enfermedad del empleado? Los otros Médicos dicen que la enfermedad fue contraída por la misma vida sedentaria que llevaba el Profesor.

¿Nada más por esa circunstancia vamos a negar toda fuerza a este cúmulo de pruebas; nada más por la consideración de que se ha oído decir que algunos profesores dan la clase en continuo movimiento, cuando esto no está tampoco comprobado? ¿Está probado aquí, por parte de la autoridad responsable o de ese mismo perito que este señor no debió llevar la vida sedentaria, como es lo normal, lo natural y lo lógico, dado que así se dan las clases? ¿Está probado esto nada más por el hecho de que este perito afirme que no llevaba una vida sedentaria? ¿Podemos decir que nosotros no llevamos una vida sedentaria, porque nos levantamos del asiento durante las horas de oficina a contestar el teléfono o con algún otro motivo, y no estamos inmóviles como si fuéramos a ser retratados? Pues no obstante esas salidas dentro del interior de este mismo edificio, nosotros tenemos una vida sedentaria.

La vida sedentaria no puede tomarse en un sentido tan riguroso y tan imposible de llevarse a la práctica: que nos traigan sentados aquí a nuestro lugar; que ya no nos paremos para nada dentro del interior del edificio; porque si lo hacemos ya no es una vida sedentaria. La vida sedentaria de un funcionario público lo es aunque tenga que estarse levantando y haciendo algún movimiento; aunque se levante, repito, para ir a contestar el teléfono o por cualquiera otro motivo, o por cualquiera otro detalle; es siempre una vida sedentaria; y no está probada ninguna circunstancia en contra para que se dijera que este empleado no llevaba una vida sedentaria, porque hiciera algún ejercicio de actividad al aire libre para tener un perfecto funcionamiento de todo su organismo y evitar estas enfermedades renales.

Así es que no llamo la atención sobre estos particulares, para que se vea que no tenemos motivo en un caso como el presente para negar un amparo de esta naturaleza, en que ya no puede haber mayor número de pruebas; aunque haya una opinión discordante con las de la mayoría, no puede decirse que la forma legal sea la de la apreciación del perito tercero en discordia; porque los otros dictámenes están adminiculados moral y científicamente por la multitud de documentos que obran en el expediente; y creo que resultaría una injusticia enorme negar el amparo, y que haríamos que fuera una farsa el que hubiera disposi [Original incompleto] de prueba, para llegar a una conclusión que verdaderamente no descansa más que en una apreciación sobre el particular de un perito que opinó así; en contra de los mismo términos de la ley que concede esos derechos y que, no solamente, sino que fija la obligación de dar una pensión a los que fallezcan, directa o indirectamente, con motivo de alguna de las causas enumeradas en las leyes del trabajo, como todas las legislaciones modernas lo establecen, cuando se ve que aquel individuo ha venido a agravar sus males o a provocar la enfermedad por cumplir con su deber.

Yo por esas razones estoy enteramente de acuerdo con el proyecto y no encuentro, como digo yo, ningún apoyo legal ni jurídico para poder votar en contra del proyecto.

EL M. PRESIDENTE: Voy a referirme, con la mayor brevedad que me sea posible, a las impugnaciones hechas al proyecto a discusión por los señores Ministros Aznar Mendoza y Garza Cabello.

El día de ayer el señor Ministro Aznar Mendoza dijo que no era justo estar recargando al Erario Federal con las pensiones solicitadas por los servidores públicos. Quiero hacer una aclaración a este respecto. El fondo de la Dirección de Pensiones Civiles de Retiro no está formado por el Erario Federal, sino por emolumentos o contribuciones aportadas por los mismos asegurados. Quiero también a propósito de esto hacer hincapié en que yo soy partidario de la tendencia que se va perfilando en el sentido de librar al Erario del cúmulo de pensiones tanto militares como civiles que han venido recayendo sobre el mismo; pero al par que esta tendencia de librar al Erario de ese parasitismo, debe desarrollarse la tendencia hacia el seguro social; y no es otra que la tendencia del seguro social lo que ampara la Ley de Pensiones Civiles de Retiro, es decir la protección al individuo por sí propio, en otros términos, la protección para sí y para sus deudos con los mismos fondos depositados por el muerto o asegurado. De tal manera que no debe de preocuparnos que sobre la Dirección General de Pensiones Civiles de Retiro pesen aquellas pensiones o aquellos gravámenes que legalmente deben pesarle; no son estas pensiones gravamen para el Erario Federal.

Ahora voy a referirme, también muy brevemente, a uno de los dictámenes, a los que dio mucha importancia el señor Ministro Aznar Mendoza. El médico Landa, nombrado perito por la Dirección Gral. de Pensiones Civiles de Retiro, dijo que le parecía muy extraño que en un establecimiento escolar en donde trabajaban varios mentores y en donde había un sin número de alumnos, solamente el profesor Díaz Villagrán se hubiese enfermado de nefritis; y con ese argumento conclu-

ye que no es justificable la solicitud de pensión para la viuda e hijo del profesor Villagrán; y decía a este propósito el señor Ministro Aznar Mendoza que en México el clima es frío, y si el frío ha sido la causa concurrente para el desarrollo de la enfermedad de que murió el profesor Díaz Villagrán, el millón y medio de habitantes que tiene México deberían estar enfermos de nefritis. Ese razonamiento no me parece lógico ni científico porque también México, por su altura, es impropio para los cardíacos, y no por eso el millón y medio de habitantes que tiene México van a estar cardíacos.

De modo que el argumento es trivial, no me parece serio. Cada organismo humano presenta situaciones y condiciones distintas patológicamente hablando, de tal manera que en un mismo medio un organismo puede ser afectado por las condiciones climáticas o de altura, y otro organismo puede no ser afectado. El señor Ministro Aznar Mendoza parece que daba mucha importancia a la pluralidad de dictámenes rendidos por los señores doctores Landa y Torres Torija nombrados por la Dirección Gral. de Pensiones Civiles de Retiro, contra la singularidad del dictamen rendido por el profesor doctor Alfaro. Yo creo que el señor Ministro Aznar Mendoza incurrió en el mismo error en que incurrió el Juez de Distrito al apreciar la prueba pericial por su pluralidad, es decir, por su número y no por su calidad. Olvidó el Juez de Distrito que el médico Alfaro fue el que atendió al enfermo, y que fue, por lo mismo, el que estuvo más al corriente de los motivos de la enfermedad, de las condiciones en que se desarrolló la enfermedad; [Original incompleto.]

Los médicos señores Landa y Torres Torija dictaminaron *post mortem*, nada más teniendo en cuenta los datos que les fueron ministrados; de modo que aun cuando por el lado de la Dirección General de Pensiones Civiles de Retiro haya habido dos médicos, y por el lado de la solicitante de la pensión haya habido un solo médico, es incuestionablemente de mayor eficacia el dictamen rendido por este médico singular, que por los médicos de la Dirección General de Pensiones Civiles de Retiro. Por otra parte, no debemos atenernos al número, en tratándose de estos dictámenes que no fueron rendidos ante una autoridad judicial, sino ante la misma autoridad que es en este caso autoridad responsable; pues con el criterio de que el mayor número deba prevalecer sobre el menor número, la Dirección General de Pensiones Civiles de Retiro o cualquiera otra autoridad administrativa, siempre tendrá la ventaja, porque si la parte que solicita la pensión presenta el peritaje de dos médicos, le basta a la Dirección General de Pensiones Civiles de Retiro poner por su parte tres, cuatro, cinco o diez peritos, siempre llevará la ventaja.

Deben de examinarse, si se quiere atender el número, las pruebas periciales rendidas ante una autoridad judicial, donde las partes están en igualdad de condiciones, donde si una parte presenta un perito, la otra presenta otro, y el Juez nombra un tercero en discordia; si una parte presenta dos peritos, la otra también presenta dos, y no hay ventaja para ninguna, como la hay en el caso de que la Dirección General de Pensiones Civiles de Retiro sea la que juzgue y sea la que nombre por sí propia los peritos que le acomoden, para vencer en todo caso a la parte que ante ella hace petición. De modo

que yo creo que es perfectamente despreciable el criterio de apreciar esos dictámenes por el [Original incompleto].

"1.—Dictaminarán los peritos sobre si la nefritis epitelial puede causar la muerte de un individuo.

"2.—Dictaminarán sobre si los individuos de vida sedentaria u obligados por razón de su trabajo a permanecer largo tiempo sentados, están expuestos a contraer la nefritis epitelial.

"3.—Dictaminarán sobre si los individuos expuestos habitualmente a enfriamientos, pueden contraer la enfermedad mencionada.

"4.—Dictaminarán sobre si la circunstancia de trabajar un individuo por largo tiempo en un lugar húmedo ocasiona la nefritis epitelial.

"5.—Dictaminarán asimismo sobre si las circunstancias anteriores, o sean las de permanecer por largo tiempo sentado, trabajar habitualmente en un lugar húmedo y frío pueden ocasionar alguna enfermedad que produzca la muerte.

"6.—Dictaminarán sobre si, dados los antecedentes de que el Profesor Eduardo Díaz Villagrán prestó sus servicios como subdirector y profesor de la Escuela Comercial 'Miguel Lerdo de Tejada' por largo tiempo, permaneciendo sentado por mucho tiempo en lugar húmedo y frío, a estas causas se debió que haya contraído la nefritis epitelial que le causó la muerte."

Esas son las seis cuestiones sometidas al dictamen de los peritos; pero no se sometió a los peritos la cuestión relativa a si el local en que trabajaba el profesor era frío y húmedo, por lo que ninguno de los peritos estuvo en la obligación de trasladarse al local para examinarlo. Si el perito de la Dirección General de Pensiones lo hizo, lo hizo oficiosamente y su opinión a ese respecto no tiene ningún valor en el juicio. La autoridad responsable admitió, con la parte solicitante de la pensión, que el local era frío y húmedo. Por eso la autoridad no sujetó a dictamen esa cuestión. Por otra parte, existe el dictamen de la profesora Directora de la Escuela Miguel Lerdo, que terminantemente dice que el local era frío y húmedo; pero, a mayor abundamiento, hay un dictamen oficial al que voy a dar lectura que pone en claro este punto y creo que dejará satisfecho al Sr. Ministro Garza Cabello.

Dice: (es una constancia de las remitidas por la Dirección Gral. de Pensiones Civiles de Retiro) Departamento de Pensiones. Copia. En el ángulo superior: Dictamen. Al centro: Al Director Gral. de Pensiones Civiles de Retiro, Departamento de Pensiones. Presente. Tengo el honor de rendir dictamen médico con motivo de la solicitud de pensión hecha por la señora Genoveva Maldonado Vda. de Díaz, con motivo del fallecimiento de su esposo el Sr. Profesor Eduardo Díaz Villagrán, teniendo a la vista los datos que en oficio de fecha 21 de julio de pedia yo a esa Dirección Gral. que se solicitasen al Departamento de psicopedagogía e higiene de la Secretaría de Educación Pública.

En el referido documento solicitaba se pidiesen al referido Departamento los datos siguientes: Primero. Si había libreta sanitaria del Prof. Díaz. Segundo. El motivo que determinó la visita del Dr. Alfaro en el año de 1929, y, tercero, las condiciones del salón en que trabajó el Sr. Profesor Díaz.

En la contestación correspondiente se asienta que no existe libreta sanitaria del Prof. Díaz Villagrán; que el 14 de julio de 1929, el Sr. Dr. José Alfaro visitó al Sr. Prof. Díaz Villagrán, habiendo diagnosticado que padecía una nefritis crónica, por cuyo motivo le concedió una licencia de treinta Díaz, y, finalmente, que la señora Doctora Uribe y Taboada, comisionada para visitar el local —comisionada expresamente para visitar el local, y es una señora doctora— que ocupó en su trabajo el mencionado Dr. Díaz Villagrán, informa que era humedad y fría, pues últimamente abrieronle una puerta y la han acondicionado para tienda escolar. De los informes recabados de la Secretaría de Educación, se desprende que el padecimiento que sufrió el Prof. Díaz era una nefritis crónica y no una nefritis aguda como afirma el Dr. Alfaro, etc.

Como verá el Sr. Ministro Garza Cabello, está perfectamente probado que el local era frío y húmedo, por dictamen rendido a la misma dirección de Pensiones por la doctora Taboada, y además, este hecho no ha sido puesto en duda por la autoridad responsable. De manera que debe tenerse como un hecho que el local donde trabajó durante 23 años y seis meses el profesor Díaz, era húmedo y frío.

EL M. GARZA CABALLO: Esos veintitrés años, según aparece, no los trabajó en ese local, sino sólo tres años, y los demás en otra parte.

EL M. PRESIDENTE: Posiblemente haya sido en otras escuelas. El hecho es que se asienta que trabajó largo tiempo en la Escuela Lerdo de Tejada. Pero haciendo a un lado el hecho de que el local fuera o no frío, está probado, tanto por los médicos nombrados por la Dirección de Pensiones, como por el Dr. Alfaro, en sus dictámenes extra-oficiales, se puede decir, porque no fueron rendidos ante la autoridad judicial que conoció del amparo, como por los tres peritos nombrados ante el Juez de Distrito, que la vida sedentaria del profesor fue causa concurrente del desarrollo de la nefritis crónica que posteriormente lo llevó al sepulcro.

De tal manera que, aun en el supuesto sin conceder, de que no estuviere probado que el local donde trabajó el Prof. Díaz fuese frío, la inactividad corporal orgánica del profesor, por su vida sedentaria, a que estaba entregado, fue también una causa que hizo que la enfermedad se desarrollara, y creo que esto es bastante para considerar que la Dirección de Pensiones está obligada a suministrar la pensión que legalmente les corresponde a los deudos del profesor. Por estas razones yo ratifico en todas sus partes el proyecto.

Sin ninguno otro de los señores Ministros desea hacer uso de la palabra, se va a sujetar a votación.

A votación.

EL M. TRUCHUELO: De acuerdo.

EL M. GOMEZ CAMPOS: Con el proyecto.

EL M. GARZA CABALLO: Que se niegue el amparo.

EL M. PRESIDENTE: Con el proyecto

EL C. SECRETARIO: Hay mayoría de tres votos porque se apruebe el proyecto que concede el amparo y protección de la justicia federal a la quejosa.

EL M. PRESIDENTE: QUEDA APROBADO EL PROYECTO POR MAYORIA DE TRES VOTOS.